Datos del Expediente

Carátula: TUDISCO CELLINI MARIA IVANA C/ SABUS MARIA GRACIELA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

Fecha inicio: 25/11/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 1998 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 1998 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 25/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**25/02/2025 11:26:33 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20075965088@CING.NOTIFICACIONES
Domicilio Electrónico 27252947774@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27258213241@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27305733798@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 25/02/2025 11:06:16 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 25/02/2025 11:20:54 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 25/02/2025 11:26:32 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA
Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 25/02/2025 11:50:06
Fecha de Notificación 28/02/2025 00:00:00
Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico 575AD2FE
Fecha y Hora Registro 25/02/2025 11:45:17
Número Registro Electrónico 24
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Demaría Pablo Martín
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8=è1è'GÁ6~Š

242900170007399622

Expte. n°: JU-1998-2022 TUDISCO CELLINI MARIA IVANA C/ SABUS MARIA GRACIELA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1998-2022 caratulada: "TUDISCO CELLINI MARIA IVANA C/ SABUS MARIA GRACIELA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL (EXC. AUTOM./ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I- En la sentencia de fecha 28/10/2024 el Sr. Juez interinamente a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°4 rechazó la demanda instaurada por María Ivana Tudisco Cellini contra María Graciela Sabus.

En lo que al recurso interesa, impuso las costas en el orden causado y respecto de la citación de tercero a cargo de la demandada.

De tal modo, el sentenciante rechazó la pretensión encaminada a obtener el reemplazo de los cristales del vehículo que fuera adquirido a la demandada, con más los daños y perjuicios (gastos de movilidad, daño moral y desvalorización del rodado).

La pretensión se fundaba en que, con posterioridad a la compraventa del vehículo efectuada entre las partes, advirtieron que tenía incorrectamente grabado el dominio en los cristales, circunstancia que según alegó la actora imposibilitaba la utilización del mismo.

Para fundar el rechazo, el juez de primera instancia, luego de analizar la prueba rendida, arribó a la conclusión de que se trató de un error en el grabado del dominio, que se subsana mediante una corrección del grabado, y que además, no resulta un impedimento para circular.

En lo que al recurso interesa, que es la imposición de las costas, el juez destacó que no existe normativa específica que disponga la subsanación del vicio material en cuestión, por lo que la accionante pudo considerarse con derecho a efectuar el reclamo.

Asimismo, cargó las costas de la citación del tercero Ricardo O. Gralatto S.R.L. a la demandada que provocó su intervención, destacando que no se acreditó que el defecto de grabado haya sido realizado por los dependientes de dicha empresa.

II- El pronunciamiento fue apelado únicamente por la parte demandada mediante la presentación de fecha 29/10/2024, recurso que concedido libremente, motivó la elevación de las actuaciones ante esta instancia.

Los agravios fueron expresados por la apelante en fecha 29/11/2024.

La crítica se dirigió a la imposición de costas, cuestionando, por un lado las que corresponden a la pretensión de fondo.

Destacó que además del reemplazo de los cristales la actora reclamó una altísima suma de dinero a costa de la parte vendedora

Dijo que no es cierto que no haya normativa específica en cuanto al yerro en el grabado y puso de resalto que su parte acompañó cada una de las respuestas cursadas por mail a los organismos implicados, echando por tierra las falaces afirmaciones expuestas en la demanda.

Por otro lado, cuestionó las costas impuestas a su cargo por la citación como tercero de Ricargo O. Gralatto S.R.L.

En esa dirección, afirmó que la prueba rendida no permite tener por acreditado que el mal grabado fue hecho por la empresa, pero sí que se facturó dicha tarea en el vehículo afectado. Circunstancia que invita a pensar si, habiendo transcurridos dos años desde el descubrimiento, otro prestador anduvo re-grabando los cristales.

La existencia de otro prestador y el tiempo transcurrido no son datos que permitan apartarse del sentido común.

Recordó que sólo un cristal fue cambiado por efecto de un piedra que lo daño, y justamente ese cristal no está gravado nuevamente.

III- Corrido el traslado de la reseñada fundamentación recursiva, fue replicado en fecha 9/12/2024 por la accionante, y en fecha 13/12/2024 por el tercero citado, luego de lo cual, se dictó el llamado de autos para sentencia, cuya firmeza dejó los presentes en condiciones de ser resueltos (art. 263 del C.P.C.C.)

IV- En tal labor, y comenzando por los agravios de las costas generados por el rechazo de la pretensión de fondo, anticipo que no habrán de prosperar.

Coincido con el juez de primera instancia que, no estando regulado el procedimiento a seguir para la subsanación del defecto de grabado de los cristales que fuera advertido con posterioridad al contrato de compraventa que vinculara a las partes, la accionante pudo razonablemente creerse con derecho a efectuar el reclamo judicial; lo que me genera la convicción de que las costas han sido acertadamente impuestas en el orden causado (art. 68 del C.P.C.C.).

En efecto, "...hay que aclarar que no es la mera creencia subjetiva de litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza la eximición de costas al vencido; por el contrario, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar..." (Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el Proceso Civil", págs. 79/80); elementos que en el caso de autos y como ya explicara precedente, se encuentran acreditados.-

V- Distinta es la suerte del agravio dirigido a las costas de la citación del tercero.

Si bien no se ha producido prueba directa que permita imputar el defectuoso grabado al tercero citado, no es menos cierto que existen indicios que, por su precisión y gravedad, tampoco permiten descartarlo.

En efecto, se encuentra reconocido que se realizó un grabado de los cristales del vehículo en la empresa citada en el año 2018. Además, resulta inverosímil que luego, en los años posteriores, se hayan reemplazado todos los cristales del vehículo, y efectuado luego un erróneo grabado.

En definitiva, entiendo que la demandada tuvo razones fundadas para considerar que eventualmente tendría una acción de regreso contra el tercero citado, por lo que, entiendo, que las costas de la citación también deben ser impuestas en el orden causado (art. 68 del C.P.C.C.).

VI- Es por lo expuesto, que propongo al Acuerdo receptar parcialmente el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, imponiendo las costas por la citación del tercero en el orden causado. Con costas de Alzada, también en el orden causado (arg. art. 69 del C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

Receptar parcialmente el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada, imponiendo las costas por la citación del tercero en el orden causado. Con costas de Alzada, también en el orden causado (arg. art. 69 del C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

RECEPTAR parcialmente el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, **MODIFICAR** la sentencia apelada, imponiendo las costas por la citación del tercero en el orden causado. Con costas de Alzada, también en el orden causado (arg. art. 69 del C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^